

Calle Rosselló, 214, esc. A, 1r 1a
08008 Barcelona

Identificación del expediente

Resolución de archivo de la información previa núm. IP 25/2021, en lo referente a la Dirección General de Policía del Departamento de Interior.

Antecedentes

1. En fecha 20/01/2021, tuvo entrada en la Autoridad Catalana de Protección de Datos un escrito del sr. (...) por el que formulaba una denuncia contra la Dirección General de Policía, con motivo de un presunto incumplimiento de la normativa sobre protección de datos personales.

En primer lugar, de acuerdo con la persona denunciante en fecha 4/11/2019 en el perfil @(...) de la red social Twitter se publicó el siguiente *tuit*:

“Un conocido delincuente de (...), (...). condenado a prisión por delicias violentos, candidato de (...) y “(...) (...)” está haciendo de confidente de la policía española. Es así Ministro (...), ¿cómo afronta el independentismo? ¿Cuánto dinero le paga por el trabajo sucio?”

En segundo lugar, se quejaba de que el perfil @(...) había sido creado y era administrado por agentes de los mossos d'esquadra y que éstos habían publicado su fotografía sin su permiso, así como sus antecedentes penales.

La persona denunciante aportaba una captura de pantalla, de la que sólo puede deducirse que se trata de un mensaje de WhatsApp (no de un *tuit*) que una tercera persona habría enviado a la hija de la persona denunciante, donde consta la palabra Reenviado, el texto transcrito más arriba y una fotografía. A continuación consta la siguiente frase: *“Hola guapa es tu padre????”*. Pero no consta ni la autoría del texto reenviado ni hay indicios que permitan afirmar que se trata de un *tuit*.

2. La Autoridad abrió una fase de información previa (núm. IP 25/2021), de acuerdo con lo que prevé el artículo 7 del Decreto 278/1993, de 9 de noviembre, sobre el procedimiento sancionador de aplicación a los ámbitos de competencia de la Generalidad, y el artículo 55.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas (en adelante, LPAC), para determinar si los hechos eran susceptibles de motivar la incoación de un procedimiento sancionador.

3. En fecha 19/03/2021, en el seno de esta fase de información previa, el Área de Inspección de la Autoridad realizó una serie de comprobaciones a través de Internet sobre los hechos objeto de denuncia. Así, se constató que introduciendo en el buscador Google (www.google.com) el nombre y apellidos de la persona denunciante, se devolvían aproximadamente 37 resultados (2 páginas). Y en

Calle Rosselló, 214, esc. A, 1r 1a
08008 Barcelona

el apartado "Imágenes" del buscador se obtuvo, en primer lugar, la misma fotografía que aparece en la captura de pantalla aportada por la persona denunciante.

En cuanto a los resultados obtenidos, en primer lugar, se muestra un *tuit* de fecha 11/08/2018 del perfil @(...) identificado como "...", que *tuita* lo siguiente:

"(...) (vecino de (...)), el agresor de (...). Más de 40 antecedentes. Detenido 26 veces por atracos, robos, falsificación documental, delitos contra el patrimonio, atentado a agentes de la autoridad y coacción y amenazas entre otros. ¡Que corra!!!"

Además del texto, se publicó una fotografía idéntica a la que aparece en la captura de pantalla aportada por la persona denunciante y que la persona denunciante identifica como su imagen. El *tuit* ha sido *retuitado* 63 veces, tiene 20 *likes* y ha dado lugar a un hilo de conversación con varios mensajes.

A continuación, en posición 3, 4 y 6 se muestran una serie de enlaces a varios medios de comunicación que informan sobre noticias relativas a la persona denunciante.

En la 3ª posición aparece un enlace a una noticia del diario (...) de fecha 2 de junio de 2008 ([https://\(...\)](https://(...))), con el siguiente texto:

"Los Mossos han detenido a cuatro presuntos miembros de una red que falsificaba (...)"

En 4ª posición aparece un enlace a una noticia de fecha 07/07/2019 en la web de (...) ([https://\(...\)](https://(...))), entre otros, con el siguiente contenido:

"El Juzgado de Primera Instancia de (...) ha condenado a un hombre que agredió a un vecino de (...) ((...)) cuando intentaba grabarlo (...)."

"(...) (vecino de (...)) es el nombre del agresor de (...) que tiene varios antecedentes judiciales (...)."

La noticia se ilustra con la misma fotografía que se muestra en la captura de pantalla aportada por la persona denunciante.

En 6ª posición se encuentra un enlace al diario (...), que remite a una noticia de fecha 10/08/2018 titulada "En libertad provisional el acusado de agredir a varias personas (...) a (...)" ((...)).

"El juzgado de Instrucción de guardia (...) ha dejado en libertad provisional (...), al vecino de (...) detenido por los Mossos d'Esquadra este viernes por la mañana por ser el autor de una"

Calle Rosselló, 214, esc. A, 1r 1a
08008 Barcelona

agresión con una escalera a un vecino de (...) ((...)) y de las amenazas con un cuchillo (...) con otras cuatro personas encapuchadas.

(...)

Además de haber sido encarcelado, acumula un largo historial con más de 40 antecedentes entre los distintos cuerpos policiales. (...)."

4. En fecha 18/06/2021, todavía en el seno de esta fase de información previa, el Área de Inspección de la Autoridad realizó comprobaciones a través de Internet sobre los hechos objeto de denuncia.

En concreto, se accedió a la red social Twitter (www.twitter.com), se introdujo en el buscador "@(...)" y se constató que la cuenta había sido suspendida. Sólo constaba el siguiente mensaje "Cuenta suspendida", sin que hubiera ningún contenido accesible.

A continuación se realizó una búsqueda avanzada buscando *tuits* y *retuits* realizados desde la cuenta "@(...)", pero la búsqueda no dio ningún resultado. Sólo se obtuvieron algunos resultados en los que se mencionaba explícitamente @(...) en relación a la suspensión de la cuenta. Por ejemplo, el 31/12/2019 el usuario @(...) *tuitó* "Censurada la cuenta de (...)".

Fundamentos de derecho

1. De acuerdo con lo que prevén los artículos 90.1 de la LPAC y 2 del Decreto 278/1993, en relación con el artículo 5 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, y el artículo 15 del Decreto 48/2003, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia Catalana de Protección de Datos, es competente para dictar esta resolución la directora de la 'Autoridad Catalana de Protección de Datos.

2. A partir del relato de hechos que se ha expuesto en el apartado de antecedentes, se deben analizar los hechos denunciados que son objeto de la presente resolución de archivo.

Con carácter previo se expone el marco normativo aplicable a los hechos denunciados:

El artículo 4. 1) del RGPD define dato personal de la siguiente forma: "1) «*datos personales*»: toda información sobre una persona física identificada o identificable («el interesado»); se considerará persona física identificable toda persona cuya identidad pueda determinarse, directa o indirectamente, en particular mediante un identificador, como por ejemplo un número, un número de identificación, datos de localización, un identificador en línea o uno o varios elementos propios de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, económica, cultural o social de dicha persona;"

Y en el artículo 4.2) se define tratamiento de datos: *cualquier operación o conjunto de operaciones realizadas sobre datos personales o conjuntos de datos personales, ya sea por*

Calle Rosselló, 214, esc. A, 1r 1a
08008 Barcelona

procedimientos automatizados o no, como la recogida, registro, organización, estructuración, conservación, adaptación o modificación, extracción, consulta, utilización, comunicación por transmisión, difusión o cualquier otra forma de habilitación de acceso, concejal o interconexión, limitación, supresión o destrucción .”

De acuerdo con el marco normativo transcrito, en caso de que nos ocupe la publicación de los datos personales de la persona denunciante constituye un tratamiento de datos personales.

Dicho esto, se analizan ahora los hechos denunciados. La persona denunciante se queja de que en fecha 4/11/2019 desde el perfil @(...) de la red social Twitter, se publicó el texto controvertido junto con su fotografía.

Sin embargo, ni de las pruebas aportadas en la denuncia, ni de las comprobaciones realizadas por la Autoridad a través de Internet se han encontrado indicios que permitan determinar que desde el perfil @(...) se haya publicado el texto y la fotografía denunciada. Por un lado, porque de la captura de pantalla aportada por el denunciante sólo puede concluirse que se trata de un texto reenviado desde la red social WhatsApp por una persona no identificada a la hija de la persona denunciante.

En efecto, del texto reenviado no puede inferirse ni la autoría, ni tampoco se observa que se trate de un *tuit*. Por otra parte, porque la cuenta @(...) fue suspendida por la red social Twitter por incumplimiento de las reglas de Twitter” y, por tanto, no resulta posible acceder a ningún contenido (*tuist* y *retuits*) hayan podido hacer desde este perfil.

Y, aunque no consta la fecha concreta de la suspensión, en todo caso a 31/12/2019 el perfil ya había sido suspendido. Esto se infiere del *tuit* de el usuario @(...) que en aquella fecha *tuitó* “*Censurada la cuenta de (...)*” y adjuntó una captura de pantalla de la cuenta donde se puede ver “Cuenta suspendida.”

Incluso en el caso hipotético de que el texto objeto de denuncia se hubiera publicado en un *tuit* desde el perfil @(...), y esta cuenta hubiera sido administrada por agentes de los mossos d'esquadra, no se podría afirmar que los agentes de los mossos habrían tenido conocimiento de la información por razón de su actividad profesional. Ciertamente, el origen de la información denunciada podría ser, entre otras, las noticias publicadas en los medios de comunicación digital y otras webs de opinión tal y como se puede ver en el antecedente 3º. A modo de ejemplo, destacar la información publicada en (...) o (...)cat. Efectivamente, la información sobre los antecedentes penales de la persona denunciante (incluida la fotografía) es una información que se publicó ampliamente en distintos medios de comunicación y que dio lugar a diversas discusiones o hilos de conversación en la red social Twitter, como lo muestra, por ejemplo, el *tuit* del usuario @(...), que ha sido *retuitado* 63 veces, tiene 20 *likes* y tiene un hilo de conversación con varios mensajes. En la mayor parte de los casos se puede apreciar que las publicaciones en la red social reproducen las noticias publicadas por la prensa digital, especialmente a raíz de unos hechos que tuvieron cierto eco en la opinión pública catalana y que fueron el origen de discusiones y opiniones de todo tipo en la mencionada red social.

De acuerdo con lo expuesto hasta aquí, todo apunta a que el origen de la información se encuentra en las publicaciones realizadas en los diarios digitales y en el debate de opinión posterior sobre los hechos

Calle Rosselló, 214, esc. A, 1r 1a
08008 Barcelona

noticiales que tuvo lugar en la red social. Sólo en el caso de que se hubiera publicado información que revelara datos que sólo podían saber los agentes de los mossos d'esquadra por su condición profesional, se podría considerar que son responsables de revelar datos personales, algo que no ocurre en este caso. Además, cabe insistir en que la cuenta @(...) estuvo suspendida por la red social Twitter para vulnerar las condiciones de uso de esta red social, que no se puede acceder a ninguna información en relación a la misma cuenta.

3. De conformidad con todo lo expuesto en el fundamento de derecho 2º, y dado que durante las actuaciones llevadas a cabo en el marco de la información previa no se ha acreditado, en relación con los hechos que se han abordado en esta resolución, ningún hecho que pueda ser constitutivo de alguna de las infracciones previstas en la legislación sobre protección de datos, procede acordar su archivo.

Por tanto, resuelvo:

1. Archivar las actuaciones de información previa número IP 25/2021, relativas a la Dirección General de Policía del Departamento de Interior.
2. Notificar esta resolución a la Dirección General de Policía del Departamento de Interior ya la persona denunciante.
3. Ordenar la publicación de la resolución en la web de la Autoridad (apdcat.gencat.cat), de conformidad con el artículo 17 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa de acuerdo con el artículo 14.3 del Decreto 48/2003, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia Catalana de Protección de Datos, las personas interesadas pueden interponer, con carácter potestativo, un recurso de reposición ante la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con lo que prevé el artículo 123 y siguientes de la Ley 39/2015. También se puede interponer directamente un recurso contencioso administrativo ante los juzgados de lo contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con los artículos 8, 14 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Asimismo, las personas interesadas pueden interponer cualquier otro recurso que considere conveniente para defender sus intereses.

La directora,